

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: FLOR MARIA SARMIENTO
Demandado: ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00111-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora FLOR MARIA SARMIENTO, por medio de apoderado judicial en contra del señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 del CGP.

- No se identifican plenamente las partes en lo que concierne a su dirección de residencia, así como tampoco la dirección digital de correo electrónico. Art. 82-2 CGP.

-En los hechos de la demanda no se menciona cual fue el último domicilio conyugal. Art 388 Código General del Proceso.

-En la pretensiones de la demanda no se hace referencia a lo concerniente con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Art. 82-4 y 389 del CGP.

-No se aportó poder conferido por la señora Flor Sarmiento a la Doctora SOL MONTES DE OCCA MACHADO, para iniciar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Art. 74 y 82-6 CGP.

-No se aportó el Registro civil de matrimonio de los consortes que legitima a las partes para actuar en el proceso. Art. 82-6 y 388 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora FLOR MARIA SARMIENTO, en contra del señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito